JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-40-008-2017-00336-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	**Jacqueline Peñaranda Arenas**

En atención a que el 24 de octubre del año 2022[1], el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer, encontró esta instancia que la demanda y el tramite adelantado deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13RecepcionEdDelJuz08Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(…) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (…)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de la señora Jacqueline Peñaranda Arenas, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Jacqueline Peñaranda Arenas y Ober Ovalles Amaya, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de la señora **Jacqueline Peñaranda Arenas**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162,

163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224b8c250a56d5c2aa7cf6f93a1b7e0444d318de0d43da009002e0567e8b41d**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-40-008-2017-00350-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	**Ledy del Carmen Lara Méndez y Bleidys Lara Méndez**

En atención a que el 24 de octubre del año 2022[1], el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer, encontró esta instancia que la demanda y el trámite hasta aquí adelantado deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz08Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(…) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (…)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Ledy del Carmen Lara Méndez y Bleidys Lara Méndez, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Ledy del Carmen Lara Méndez y Bleidys Lara Méndez, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Ledy del Carmen Lara Méndez y Bleidys Lara Méndez**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los

artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3cdccc33fb33004519001f22f9015807e4c8043dd99a840a7a7b78e443c211**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-40-008-2017-00352-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	**Edward Alberto Arenas Páez y Alfonso Mendoza Carillo**

En atención a que el 24 de octubre del año 2022[1], el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer, encontró esta instancia que la demanda y el tramite hasta aquí adelantado deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

---

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14RecepcionEdDelJuz08Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(…) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (…)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Edward Alberto Arenas Páez y Alfonso Mendoza Carillo, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Edward Alberto Arenas Páez y Alfonso Mendoza Carillo, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Edward Alberto Arenas Páez y Alfonso Mendoza Carillo**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los

artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cba053b7ce61119ce02dabff68d86b0e78e5ee8c5c63012bf3d733cfd7e62**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-006-2019-00109-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Central de Transporte "Estación Cúcuta - CTEC"** **notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co**
Demandados:	**Orlando Acuña Leal y Clara Rosa Caicedo Aroca** **alo2401@hotmail.com**

En atención a que el 21 de octubre del año 2022[1], el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto del año 2020, incluida las solicitudes de suspensión del proceso y desistimiento tácito radicadas por uno de los demandados.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer, encontró esta instancia que la demanda y tramite adelantado deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 030RecepcionEdDelJuz06Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 031PasealDespacho.pdf.

cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(…) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (…)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Orlando Acuña Leal y Clara Rosa Caicedo Aroca, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de la Cooperativa de Transportadores - Cotrans, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Orlando Acuña Leal y Clara Rosa Caicedo Aroca**, dejándose sin efectos lo hasta acá

adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9337519c40d1d948e04bc3d1660984192426f6fcaa58f71dc76f5a4dfa6ae**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-002-2021-00219-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Frey Marín Ochoa Guevara**
Demandado:	**Municipio de Los Patios**

En atención a que, el 20 de septiembre del año 2022[1] el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2] procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor Frey Marín Ochoa Guevara, el día 22 de febrero del año 2022, esto es, la que obra en el memorial denominado como: "07ReformaDemanda.pdf" dentro del expediente.

Así mismo, conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso se resolverán las excepciones previas, que se hayan presentado, por remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, el juzgado de origen resolvió admitir la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Frey Marín Ochoa Guevara, en contra del Municipio de Los Patios, la cual tiene como propósito que se declarare la nulidad de la Resolución No. 115 del 19 de marzo de 2021 y del memorando versión 01 Código TH-F-75 del 23 de marzo de 2021.

Que, el 7 de febrero del año 2022, el municipio de Los Patios, a través de apoderado judicial, presenta contestación de la demanda, en la cual propone las excepciones de: "caducidad", "legalidad de los actos demandados", "improcedencia de la demanda frente al memorando" e "imposibilidad de reubicar en otro cargo".[3]

---

[1] Documento PDF No. 10 del expediente.
[2] Documento PDF No. 11 del expediente.
[3] Documento PDF No. 06 del expediente.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial del 22 de febrero de 2022, presentó escrito de reforma de la demanda, en el cual manifiesta que encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello conforme lo previsto en el articulo 173 del CPACA, reforma los hechos y pruebas de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar que:

> "(…) **ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1**. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte demandante modifica y adiciona los hechos y las pruebas de la demanda, tal y como se evidencia con la lectura del escrito de la reforma[4].

Ahora bien, considera esta judicatura estudiar si la reforma a la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes fechas:

Fecha notificación de la demanda	29 de noviembre de 2021
Vencimiento traslado (2 días + 30 días artículos 172 e inciso 4° del artículo 199 del CPACA)	7 de febrero de 2022
Vencimiento 10 días Artículo 173 del CPACA	21 de febrero de 2022
Presentación de reforma demanda	22 de febrero de 2022

[4] Documento PDF No. 07 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la reforma a la demanda fue presentada de forma extemporánea, lo que implica que la misma se deba ser **rechazada.**

Por otra parte, observa este Despacho que el Municipio de Los Patios al contestar la demanda propuso dentro de sus excepciones aquella denominada "Improcedencia de la demanda frente al memorando", la cual se funda en el entendido de que el memorando versión 01 Código TH-F-75 del 23 de marzo de 2021, no tiene otro objeto que notificar una decisión adoptada mediante la resolución No. 115 del 19 de marzo del año 2021, es decir, no contiene una decisión unilateral de la administración que produzca efectos jurídicos, no encontrándose entonces revestido de las características mínimas de un acto administrativo definitivo.

Al respecto, encuentra esta instancia que la precitada excepción no se encuentra taxativamente así dentro del listado dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 11 de abril de 2019[5], aborda tal discusión reiterada bajo la excepción de "Ineptitud de la demanda", y al respecto señala:

> " (…) Conforme a lo anterior, se tiene que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado por lo que, *a contrario sensu*, de no ser así, si se limita a reproducir lo decidido por otras normas o por otras instancias con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.
>
> Revisado el acto acusado, esto es, el Memorando núm. 079 de 2011, se observa que a través de este el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa se dirige a los Procuradores I y II para Asuntos Administrativos, con el fin de *"[…] sugerir que en el trámite de la conciliación extrajudicial […]"* sean requeridos y aportados ciertos documentos como soportes probatorios respecto de las conciliaciones extrajudiciales frente a conflictos económicos originados en la prestación de servicios de salud. (…)
>
> Por consiguiente, al margen de la discusión de fondo, para la Sala el memorando impugnado no contiene disposiciones de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular, es decir, no tiene efectos vinculantes para ellos. De allí que no sea posible un tratamiento paritario al del acto administrativo propiamente dicho que sí es susceptible de judicializarse en sede de lo contencioso administrativo, luego entonces no es pasible de control por esta vía de la acción de nulidad establecida en el artículo 84 del CCA. (…)
>
> La Sala por lo tanto considera que el Memorando núm. 079 de 2011, acusado, expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su uso interno con fines de orientación, coordinación y organización de solicitudes de conciliación extrajudicial, no contiene una manifestación inexorable de la voluntad de la Administración que tenga la aptitud de alterar la realidad jurídica del administrado, debido a que, como ya se indicó, señala unas recomendaciones y/o sugerencias que no prevén efectos jurídicos o implicaciones subjetivas o concretas, escenario que no le deja salida distinta a la Sección de inhibirse para proferir decisión de fondo ante la ineptitud de la demanda por

[5] Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2012-00211-00, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón – Providencia del 11 de abril de 2019.

la evidente ausencia de naturaleza de acto administrativo de la comunicación demandada.

En virtud de lo anterior, la Sala se inhibirá de pronunciarse sobre las súplicas de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. (…)"

En igual sentido, el Alto Tribunal, en providencia del 14 de mayo de 2020[6], afirma que es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos que culminen un proceso administrativo; no obstante, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, sólo si crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular.

Asimismo, en dicha providencia se trae a colación la sentencia del 22 de abril de 2015[7], proferida por la misma subsección en la cual se analizó la naturaleza del acto mediante el cual se comunica la decisión de supresión de un cargo en los siguientes términos:

"(…) 5.1. En primer término, la Sala estima conveniente hacer alusión a lo ya expresado en anterior oportunidad, respecto de los actos susceptibles de control en algunas hipótesis de reestructuración:

"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

i. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional, y el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

ii. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad, como en la primera hipótesis.

iii. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de la comunicación genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho." (Subrayado y en Negrilla)

[6] [6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-06031-01 (5554-2018), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas – Providencia del 14 de mayo de 2020.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de abril de 2015, expediente 05001-23-31-000-2003-03040-01 (0471-14), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Si bien en la precitada providencia se hace mención a la existencia de un acto general, diferente al caso que nos ocupa pues el acto demandado es la Resolución No. 115 del 19 de marzo de 2021 de carácter particular y concreto pues de manera especifica en su parte resolutiva señala que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante y lo que hace el memorando versión 01 Código TH-F-75 del 23 de marzo de 2021 es dar cumplimiento a lo señalado en el articulo 3° de tal decisión, lo cierto es que este ultimo acto se considera de simple ejecución, por ende hace que se configure la excepción de inepta demanda pues como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, la eventual nulidad de dicha comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto particular imposibilitando legalmente el restablecimiento.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de “Improcedencia de la demanda frente al memorando”, entendida por el Despacho a la luz de lo indicado por el Honorable Consejo de Estado como “inepta demanda” propuesta por el apoderado del municipio de Los Patios, tiene vocación de prosperidad y por ende no se tendrá el **memorando versión 01 Código TH-F-75 del 23 de marzo de 2021** como acto administrativo enjuiciable en el presente asunto, única y exclusivamente se tendrá como acto acusado la **Resolución No. 115 del 19 de marzo del año 2021**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**Improcedencia de la demanda frente al memorando”**, entendida por el Despacho a la luz de lo indicado por el Honorable Consejo de Estado como **“inepta demanda”** propuesta por el apoderado del municipio de Los Patios con la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al profesional del derecho Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, en su condición de apoderado de la parte demandada- Municipio de Los Patios.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2328b6cd325849a2f08964a1faf38e5983e5985709be22b37b2102e2c702c45**

Documento generado en 09/08/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-005-2022-00548-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Nancy Stella Mendoza Martínez** abogadosyanezysanabria@outlook.com
Demandado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.**

En atención a que, el 16 de septiembre de 2022[1], el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

En atención al informe secretarial que antecede[2], sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

Sea lo primero, recordar que artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, estableció:

> **ARTÍCULO 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones…"**

En este sentido, se observa que dentro de la demanda se pretende lo siguiente:

---

[1] Ver archivo PDF 05 del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF 06 del expediente digital.

I. PRETENSIONES

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 14 de diciembre de 2016 producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día 01 de agosto de 2019 ante la entidad territorial secretaria de educación Departamento Norte de Santander con Rad No. 2019-840-029539-2.

2. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 14 de diciembre de 2016, frente a la petición presentada el día 01 de agosto de 2019 en cuanto **aprobó** el derecho en pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día14 de diciembre de 2016, frente a la petición presentada el día 01 de agosto de 2019 en cuanto mediante respuesta de la fiduprevisora S.A. radicado No. 20201091283581 de fecha 23 de abril de 2020 **APROBÓ** el derecho en pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma mediante oficio No. 20190871521611.

4. Declarar la nulidad del acto ficto configurado de fecha 12 de agosto de 2022 (acta fallida de audiencia de conciliación realizada en la procuraduría 98 judicial I para asuntos administrativos frente a la petición presentada el día 01 de julio de 2022 en cuanto la parte convocada manifiesta no presentar propuesta conciliatoria, negando el derecho a pagar la **SANCION MORATORIA** a mi mandante establecida en la la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

5. Declarar que mi representada tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1´361.392.oo) M/CTE.**

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30

días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el articulo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al reconocimiento y pago de los ajustes y valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectúo el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

En lo que respecta a las pretensiones, no entiende el Despacho, como se pretende que se declare la configuración de actos administrativos fictos de fechas **14 de diciembre del año 2016**, respecto de peticiones elevadas el **1 de agosto del año 2019**, esto es, actos fictos antes de la radicación de las peticiones, como se solicita en las pretensiones identificadas con los números 1, 2 y 3, concibiendo esta instancia, el acto ficto negativo como “habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición..”[3]

A más de lo anterior, se tiene que en la pretensión identificada con el número 4 se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto configurado el 12 de agosto del año 2022 (acta fallida de audiencia de conciliación), pretensión que a todas luces se torna confusa, por cuanto un acta de conciliación no puede tenerse como acto administrativo.

Así mismo, no puede pasarse por alto, el requisito de los anexos de la demanda, dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que consagra: “…Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren …”, por lo que la parte demandante deberá adjuntar copia de todas las peticiones que señala elevó ante la administración y provocaron los actos fictos de los cuales pretende su nulidad.

De igual manera, deberá identificarse con precisión, la nulidad de que actos fictos pretende, por cuanto de muchos sólo solicita la declaratoria de existencia.

Por demás, genera confusión para el Despacho, las respuestas que cita el demandante en el acápite de hechos, las cuales refiere, expidió la Fiduprevisora S.A., respecto de peticiones elevadas, creando desconcierto en la redacción de las

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Víctor Hernando Alvarado, providencia del 12 de abril del año 2012, proferida en el expediente de radicado 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11).

declaraciones y condenas plasmadas en la demanda, razón por la cual se insta a la parte actora a fin de que corrija la demanda en lo relacionado a expresar con precisión y claridad lo pretendido, especificando los actos administrativos objeto de reproche.

En atención a lo anterior, resulta necesario que se corrija de igual manera el poder especial otorgado por la señora Francy Clarena Sanabria Prada a la profesional del derecho Nancy Stella Mendoza Martínez.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250560e56e028c53d667196aa91baa6fc2f8363ee1513241a495dba02bdb14a0**
Documento generado en 09/08/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-003-2022-00308-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Central de Transporte "Estación Cúcuta - CTEC"** **notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co**
Demandado:	**Cooperativa de Transportadores – Cotrans** **cotransmalaga@yahoo.es**

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite del estudio de admisión de la demanda, incluido su memorial de corrección.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró esta instancia que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz03Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(…) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (…)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de la Cooperativa de Transportadores Cotrans, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la sociedad demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de la Cooperativa de Transportadores - Cotrans, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de la **Cooperativa de Transportadores - Cotrans**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el

juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecuen al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8aef5c76001541b0a2ec49c4542aca4a40cad53edbcbb60406e4e68ffd2e4**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-003-2022-00310-00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.** **notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co**
Demandado:	**Julia Martínez Pineda**

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para este Despacho continuar con el trámite del estudio de admisión de la demanda, incluido su memorial de corrección.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró esta instancia que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., no cuenta con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió del Código General del Proceso - CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: "(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (…)", situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: "(…) para que represente a la entidad en el

[1] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepcionEdDelJuz03Adtivo.pdf.
[2] Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

proceso de la referencia (…)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 del CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables, así como en los artículos 73 y 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 del año 2022, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Julia Martínez Pineda, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Julia Martínez Pineda**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecuen al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables, así como en los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, y 5 de la Ley 2213 del año 2022, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2482226c078fabff25f5fa570ce1255f45c28632e969b9e2ab2526b9eea53d7**
Documento generado en 09/08/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-005-2022-00562-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Sandra Milena Araque Vargas y otros**
	oscarescalanteabogado0110@hotmail.com
Demandado:	**Nación- Ministerio de Salud- MEDIMAS EPS**

En atención a que, el 16 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

De acuerdo al informe secretarial que antecede[2], sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará su corrección, por las siguientes consideraciones:

1. Revisado el escrito de demanda, en el acápite denominado “Hechos relativos al proceso que dan lugar a la solicitud”[3], no se determina con precisión la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, pues se hace una narración de circunstancias fácticas desde el año 2010 al 2020.

2. No se indica en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan al Ministerio de Salud, por cuanto se trata de una falla en la atención médica y dicha entidad no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico. Si se le endilgará falta de control o vigilancia de las entidades que prestan el servicio médico, deberá señalar cuando elevó la respectiva queja, reclamación o solicitud de vigilar, inspeccionar y priorizar el caso específico de la señora Sandra Milena Araque Vargas. Además, deberá aportar copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con esa finalidad.” Esto, por considerar que no existe determinación fáctica y jurídica que sustente la responsabilidad del citado Ministerio en los hechos y, en esta dirección, de la atribución de competencia en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

   Al respecto advierte exclusivamente la parte demandante, que la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad adscrita al Ministerio de

[1] Ver archivo PDF 07 del expediente digital.
[2] Visto en documento PDF 08 del expediente digital.
[3] Folio 15 del documento PDF No. 02 del expediente digital.

Salud, y por ende le asiste responsabilidad frente al daño ocasionado a los demandantes, argumento que para el Despacho no resulta suficiente.

Lo anterior a efectos de determinar la jurisdicción, conforme a pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Constitucional, en los que ha indicado:

> "…A partir de este criterio, *"la competencia para conocer los procesos de* responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios."
>
> 15. Por otro lado, el **factor de conexidad o fuero de atracción** surge ante la insuficiencia del criterio orgánico para determinar la jurisdicción competente cuando se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. El fuero de atracción ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas concomitantemente con sujetos de derecho público, en virtud de los principios de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica. El Consejo de Estado ha señalado que, en razón del fuero de atracción, por regla general, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera." Ello, sin perjuicio de que posterior a realizarse la valoración probatoria se decida que la entidad pública no es responsable de los daños reclamados.
>
> 16. Con todo, el fuero de atracción no opera automáticamente. Se han establecido tres criterios que guían la determinación en torno a si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos escenarios. Primero, que los hechos y la causa que fundamentan las imputaciones formuladas en contra de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean equivalentes. Esto se debe a que se parte de "la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados." Segundo, que el demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para atribuir el daño a la entidad estatal. Ello implica que deben existir elementos de juicio que permitan concluir, prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "concausa eficiente del daño."
>
> 17. Finalmente, tercero, que los hechos, las pretensiones y las pruebas del expediente permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas", supuesto que debe analizarse al admitirse la demanda. Ello no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuyo fin es determinar si las condiciones del caso ameritan o no que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según sea el caso.
>
> 18. Estos criterios orientadores determinan que "la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional" y persiguen, en primera medida, garantizar que la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia"; en segundo lugar, evitar que la parte demandante pueda elegir el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. En otras palabras, pretende impedir que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, por tanto, que sea alterada temerariamente; y, tercero, preservar la garantía del juez natural, el derecho a que un asunto sea definido conforme a la normativa previamente definida y el carácter de orden público de las normas que definen la competencia. Si se verifican los tres presupuestos enunciados en el marco de las

> finalidades descritas surge "la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis."
> 19. Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y recientemente la Corte Constitucional han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de responsabilidad médica. En lo que aquí más interesa, el Consejo de Estado ha advertido que la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no es una habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo. Esta posición fue replicada por esta Corporación en el Auto 646 de 2021. (…)
>
> **Primero.- DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre la Sección Tercera del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y **DECLARAR** que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del presente asunto…"

3. Si bien la demanda fue radicada al correo dispuesto por la oficina de apoyo judicial de la Rama Judicial el 2 de septiembre de 2022, lo cierto es que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del articulo 162 del CPACA, ello es que se haya enviado de manera simultanea a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

4. El Despacho advierte que, el memorial otorgado a favor del profesional del derecho Oscar Eduardo Escalante Mendoza, no cumple las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (otorgado mediante mensaje), como tampoco las del artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Se omite aportar la prueba de la existencia y representación de Medimas EPS, entidad que se cita como demandada, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

6. No se estima razonadamente la cuantía, pues se observa que dentro de la demanda si bien la apoderada dedica un acápite de la misma, en este se limita a indicar:

> Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en **DOCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTIMOS ($240.895.752,30),** porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

7. Señala la parte demandante, que se debe tener como litisconsorcio necesario a la Superintendencia Nacional de Salud, pese a que omitió citarlo como entidad demandada, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que resulta improcedente, pretender se tenga como tal, cuando no cumplió con la carga que le asistía.

8. La historia clínica aportada como anexo de la demanda[4] no se encuentra legible en su totalidad.

[4] Documento PDF No. 03 de la carpeta denominada "04AnexosDemanda" del expediente digital.

En virtud todo lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37271a26447fa87eefbdffdae2671a3df77677e1066ef298392ad8d4f3e22a20**
Documento generado en 10/08/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2023-00318-00**
Acción:	**Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos**
Accionante:	**Jhon Carlos López López** Jcu63@hotmail.com
Accionado:	**Secretaria de Tránsito del Departamento de Norte de Santander**

Revisado el informe secretarial que antecede[1], se advierte que la presente Acción fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio del año en curso, a efectos que el accionante determinara si dirige la misma contra la secretaría de tránsito del Municipio de El Zulia, en caso de existir la misma, o contra la secretaria de tránsito departamental de Norte de Santander e indicara su lugar de residencia, otorgándosele el término de 2 días para su subsanación, sin que el señor López López hubiese corregido los yerros advertidos.

No obstante, considera el Despacho que, al tratarse de errores meramente formales, en aplicación al derecho fundamental al acceso de la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial que rige la presente acción, y dado a que se reúnen los demás requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se procederá a **ADMITIR** la solicitud de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos de la referencia, teniendo como sujeto pasivo a la **Secretaria de Tránsito del Departamento de Norte de Santander.**

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la **Secretaria de Tránsito del Departamento de Norte de Santander**, a través de la dirección de notificaciones judiciales dispuesta entidad para tal efecto. Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, comuníquesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

2. Tener como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les otorga la ley.

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

[1] Archivo PDF 06 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1fbad8340df1fc2866ab9585ba22a8f27e732746d6c0bddb0cb8f3158a70db**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica